EJECUTIVA REGIONAL Nº 2404-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 09 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5259024-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARJORIE FLORES MARROQUIN**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001406-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, doña **MARJORIE FLORES MARROQUIN**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración total desde mayo de 1990 hasta la actualidad e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 001406-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 3 de abril del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Marjorie Flores Marroquín, de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, de fecha 8 de mayo del 2019, doña **MARJORIE FLORES MARROQUIN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001406-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2634-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 17 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, al amparo del artículo 209 de la Ley N° 27444, ejerce su derecho a contradicción administrativa, por haberse dado una interpretación incorrecta a las pruebas actuadas, así como por tratarse de una cuestión de puro derecho. Conforme a los artículos 140° y 188° de la Ley N° 27444, un procedimiento administrativo debe ser resuelto en un plazo no mayor de 30 días hábiles, caso contrario el administrado queda habilitado para acogerse al silencio administrativo negativo y formular apelación contra Resolución Ficta, pues el plazo respecto de su expediente citado ya venció en exceso. Respecto a lo peticionado de bonificación mencionada, no se ha emitido ninguna resolución que se le haya notificado y como hasta la fecha han transcurrido más de 30 días hábiles, acogiéndose al silencio administrativo negativo, estoy formulando recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta, recaída en el Expediente N° 4847123 sobre denegatoria de pago y reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra desde mayo de 1990 hacia adelante más intereses legales. Que,

resolución ficta adolece de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a los artículos 3 y 10 incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444, pues al momento del cese el 1 de julio de 1985, la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, publicada el 14-12-84 y siendo cesante continúe bajo el régimen de la Ley N° 25212 y concede a los docentes el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, tal bonificación fue incorporada dentro de los rubros de suspensión y continua hasta la fecha, sin embargo contradiciendo a la ley, desde mayo de 1990, percibo la citada bonificación pero computada en forma diminuta, esto es según la remuneración total permanente y no integra como corresponde y es que la citada bonificación le corresponde a los activos y cesantes, ya que la norma que lo otorgó no hace distingo alguno, al ser cesante bajo el Régimen de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, tengo derecho a gozar de todos los beneficios que conlleva este régimen y conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 indica expresamente lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra y para el personal Directivo incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, un adicional equivalente al 5% de su remuneración total, lo cual también está ratificado en el artículo 210° del Reglamento de Ley del Profesorado, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED lo que significa que en su caso tiene derecho al pago y reintegro de la citada bonificación en un porcentaje del 35% computado según la remuneración integra, expresa su petitorio con sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado dentro del plazo de Ley;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración total desde mayo de 1990 hasta la actualidad e intereses legales;

Que, **el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 409-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARJORIE FLORES MARROQUIN**, en contra la Resolución Gerencial Regional N° 001406-2019-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegar el petitorio de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.-.. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CABENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)